



**Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo**  
**Calle La Iglesia, nº 2**  
**24358 Villarejo de Órbigo**  
**(León)**

**Asunto: Irregularidades línea subterránea de baja tensión camino Veguellina  
- Villoria / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **268/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de una obra consistente en el soterramiento de una línea de baja tensión en la parcela XXX del polígono XXX, con referencia catastral XXX, en Villarejo de Órbigo (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, esa corporación municipal *“ha permitido la realización de una obra, aprovechando y dañando las obras de pavimentación del camino de Veguellina - Villoria, totalmente ilegal y que invade en su totalidad la zona de la vía pública”*, en beneficio de D. XXX.

Dicha problemática ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento el 28 de noviembre de 2020 por XXX, sin proceder a la paralización de las obras y sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya obtenido respuesta. Asimismo indica el reclamante que dicha obra en pasadas legislaturas ya se intentó realizar sin que se autorizara por el Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezado del presente escrito.



- Remita copia de cuanta documentación obre en su poder relativa a la obra objeto de controversia: licencia de obras o declaración responsable, autorización excepcional en suelo rústico, informes técnicos y/o jurídicos emitidos, denuncias presentadas, expedientes urbanísticos tramitados, en su caso, -de restauración de la legalidad y sancionadores- etc.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado el 28 de noviembre de 2020 por D. XXX en calidad de XXX, adjuntando, en su caso, copia de la misma e indicando, en caso contrario, las razones de no haber remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información se remitió informe del Alcalde de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 1 de junio de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con el objeto de la queja, en el cual se hacía constar que:

*“PRIMERO.- Que, en respuesta a la petición de D. XXX, en calidad de XXX, sobre la realización de una obra ilegal de instalación de línea de baja tensión subterránea que afecta al camino de Veguellina de Órbigo a Villoria de Órbigo por D. XXX, que quedó registrada de entrada en este Ayuntamiento el día 28 de noviembre de 2020 con el número RE-251:*

- *Con fecha 15 de enero de 2021, se inició el expediente de protección de la legalidad urbanística 2132-2020-RE-251, cuya copia se adjunta, en el que consta la remisión a D. XXX de la comunicación enviada a D. XXX advirtiéndole que se iba a proceder a la comprobación por los Servicios Técnicos de la situación puesta de manifiesto por el primero.*

- *Con fecha 15 de enero de 2021, se inició el expediente sancionador por infracción urbanística 2113-2020-RE-251, cuya copia se adjunta.*

*SEGUNDO.- A instancia de D. XXX para instalación de línea eléctrica de baja tensión subterránea se han iniciado los expedientes cuyas copias, asimismo, se adjuntan:*

- *2131-2017-3069 – licencia urbanística para instalación de línea eléctrica de baja tensión subterránea para refugio.*

- *2131-2019-1171 – licencia urbanística – autorización de uso excepcional de suelo rústico para instalación de línea de baja tensión subterránea para dar suministro eléctrico a refugio.*



**TERCERO.-** *Además de remitir a D. XXX la comunicación enviada a D. XXX advirtiéndole que se iba a proceder a la comprobación por los Servicios Técnicos de la situación puesta de manifiesto, se le ha incluido como interesado en los expedientes de protección de la legalidad urbanística y sancionador por infracción urbanística a que se hace referencia en el apartado primero, con el fin de que pueda tener acceso a los mismos a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos poner de manifiesto que a la vista de documentación adjunta analizada que integra el presente expediente, parecen resultar acreditadas, efectivamente, tal y como señala el reclamante, las irregularidades en la ejecución de las obras realizadas en la parcela XXX del polígono XXX, con referencia catastral XXX, de Villarejo de Órbigo (León), procedido con posterioridad a la ejecución de las mismas a solicitar la preceptiva licencia urbanística y su legalización.

Resulta igualmente de esa misma documentación que, si bien se ha procedido a incoar el expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad y el expediente sancionador de la infracción urbanística, sobre los mismos no se ha dictado la oportuna resolución.

Ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

Textualmente dispone que: *“Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero”.*

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya



concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer:

- a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad.
- b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística.

Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que *“Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”*.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 *“anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”*. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que *“la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”*.

En concreto, y ya en relación con los expedientes de restauración de la legalidad y sancionadores incoados, debe tenerse en cuenta que los artículos 117.5 de la Ley 5/1999 y 358 del Decreto 22/2004, establecen que el plazo para resolver el procedimiento sancionador será de 6 meses desde su inicio, prorrogable por otros 3 meses y que, transcurridos dichos plazos sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, se entenderá caducado el procedimiento sancionador y deberá iniciarse uno nuevo si la infracción no hubiera prescrito.

Sin embargo, ni la Ley 5/1999 ni el Decreto 22/2004 establecen el plazo para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad. La problemática planteada en relación con esa falta de previsión legal expresa ha dado lugar a varios recursos judiciales que han sido resueltos por nuestro Tribunal Superior de Justicia. La STSJCyL de 14 de Julio de 2016 considera que *«El plazo para resolver el procedimiento de restauración de la legalidad de que se trata no es de “tres meses”, sino de “seis meses” al que se refiere el art. 42.2 de la Ley 30/1992 (...) No puede ser de “tres meses” el plazo de caducidad en el procedimiento de restauración de la legalidad, toda vez que “tres meses” es el plazo que se contempla en el art. 343.3 RUCyL para que pueda solicitarse, una vez iniciado ese procedimiento, la correspondiente licencia, respecto de la que, además, han*



*de emitirse los informes procedentes para su resolución».* En la misma línea se ha pronunciado la más reciente STSJCyL de 9 de mayo de 2019.

Respecto a los plazos de prescripción de las infracciones urbanísticas, la Ley 7/2014, de 12 septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, vigente desde el 19 de octubre de 2014, modificó el artículo 121.1 de la Ley 5/1999, ampliando dichos plazos y estableciendo diez años de prescripción para las muy graves, ocho años para las graves y cuatro años para las leves (en la redacción anterior del citado precepto legal, el plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves era de cuatro años, y para las infracciones leves de un año).

El artículo 121.3 a) del mismo texto legal añade que el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará, en general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente; y el apartado b) dispone que, cuando se trate de infracciones derivadas de una actividad continuada, el cómputo de los plazos de prescripción se iniciará en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

Finalmente, procede recordar a esa corporación que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios en los casos en que se produzcan daños a terceros; así, por ejemplo, se pronuncia la STSJCyL de 14 de noviembre de 2003.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución** para que actúe en consecuencia:

**Primero.- Que esa Corporación municipal tenga en cuenta que acreditada la comisión de una infracción urbanística, la tramitación del procedimiento sancionador no tiene carácter discrecional, sino que resulta impuesta directamente por la Ley, y ello con independencia de que la actuación hubiera sido objeto de legalización con posterioridad a la ejecución de la obra.**

**Segundo.- Que se tenga en cuenta también que el plazo para resolver el procedimiento sancionador y el de restauración de la legalidad urbanística es de seis meses desde la incoación [artículo 115.5 a) de la Ley 5/99, artículo 358 d) del Decreto 22/2004 y STSJCyL de 14 de Julio de 2016 y 9 de mayo de 2019].**



**Tercero.- Que se considere que la pasividad o inactividad de la Administración local ante las denuncias de infracciones urbanísticas puede determinar responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por funcionamiento anormal de sus servicios en los casos en que se produzcan daños a terceros. (STSJCyL de 14 de noviembre de 2003).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López